

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 24/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO, JASLEIDY LASSO CONDE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	23/11/2023	Auto resuelve nulidad	ESHPRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en atención a la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: RECHAZ...	 
2	41001-33-33-006-2021-00137-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNEY EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40S PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUN...	 
3	41001-33-33-006-2022-00427-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve solicitud	MLCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el exped...	 
4	41001-33-33-006-2022-00427-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VIYANIRA SAENZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve solicitud	MSHPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotació...	 
5	41001-33-33-006-2022-00435-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAGDA ROSALIA VELASQUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve solicitud	MLCPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el exped...	 

6	41001-33-33-006-2022-00442-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA ELDRY CARVAJAL CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40S PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO:...	 
7	41001-33-33-006-2022-00444-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIBEL GUZMAN SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	 
8	41001-33-33-006-2022-00512-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORIS MOTTA SÁNCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 20 de octubre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	 
9	41001-33-33-006-2022-00536-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLAUDIA PATRICIA CALDERON ALVIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	 
10	41001-33-33-006-2022-00541-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NURY SALAMANCA GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	 

11	41001-33-33-006-2023-00014-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA YANETH RAMOS CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	
12	41001-33-33-006-2023-00024-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	
13	41001-33-33-006-2023-00039-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA OYOLA CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	
14	41001-33-33-006-2023-00057-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARY ALMARIO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	
15	41001-33-33-006-2023-00067-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNANDO PERDOMO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	

16	41001-33-33-006-2023-00072-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MANUEL FERNANDO PAREDES LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLC32 PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las preten...	 
17	41001-33-33-006-2023-00105-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE LUIS ALDANA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, d...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00512 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DORIS MOTTA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00512 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 20 de octubre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 20 de octubre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 026, archivo 28](#)

² SAMAI [índice 029, archivo 31](#)

³ SAMAI [índice 030, archivo 33](#)



Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00105 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS ALDANA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Resuelve emitir sentencia anticipada.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el demandado allegó escrito de contestación² y; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	11/08/2023			Índice 12
NOT. ESTADO	14/08/2023			Índice 14
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MUNICIPIO DE NEIVA	18/08/2023		Índice 16
	MINISTERIO PUBLICO	18/08/2023		
TÉRMINOS (Índice 20)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
18/08/2023	23/08/2023	11/10/2023	26/10/2023	N/A

2.2. De las excepciones previas

La demandada no propuso excepción previas³.

¹ [Índice 20 Samai](#)

² [Índice 19 archivo 29 Samai](#)

³ [Índice 19 archivo 29 Samai](#)



2.3. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afecta la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En este caso, el conflicto se contrae a establecer la configuración de una relación laboral, a pesar de la vinculación del demandante a través de contrato de prestación de servicios; en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento y pago prestacional reclamado.

2.3.1. Solicitud probatoria de la parte demandante

Si bien es cierto, la parte actora solicita como prueba el interrogatorio de parte de JESÚS FERNANDO TEJADA BONILLA, en calidad de supervisor del contrato y Secretario de Deportes y Recreación del ente territorial⁴; es menester indicar que dicha petición es inconducente, de conformidad con el artículo 217 CPACA, pues *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)”*

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria realizada por la parte demandante.

Así las cosas, al no requerirse la práctica de pruebas adicionales y la solicitada por la parte actora se torna impertinente, por lo tanto, se cumplen los requisitos legales contenidos en los literales b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada.

⁴ [Índice 10 archivo 22 Samai](#), p. 24



2.4. Fijación del litigio

Corresponde establecer si en el presente asunto entre el demandante JORGE LUIS ALDANA CABRERA y el MUNICIPIO DE NEIVA se configuró una relación laboral, a pesar de su vinculación mediante contrato de prestación de servicios y; en caso afirmativo, si tiene derecho al reconocimiento y pago prestacional reclamado.

2.5. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ y la contestación del Municipio de Neiva⁶, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA y **NO DECRETAR** la prueba solicitada por el demandante.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

⁵ Índice 3

⁶ Índice 19 Samai



CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del Consejo Superior Judicatura, como apoderado principal del ente territorial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁷.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁷ [Índice 19 archivo 35 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00024 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ANACONA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00024 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 025, archivo 44](#)

² SAMAI [índice 027, archivo 47](#)

³ SAMAI [índice 028, archivo 48](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00541 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NURY SALAMANCA GALLARDO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00541 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 025, archivo 47](#)

² SAMAI [índice 027, archivo 50](#)

³ SAMAI [índice 028, archivo 51](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00536 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CALDERÓN ALVIRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00536 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 025, archivo 47](#)

² SAMAI [índice 028, archivo 51](#)

³ SAMAI [índice 029, archivo 52](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00039 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ÁNGELA OYOLA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00039 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 026, archivo 47](#)

² SAMAI [índice 028, archivo 50](#)

³ SAMAI [índice 030, archivo 53](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00057 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ MARY ALMARIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00057 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 024, archivo 47](#)

² SAMAI [índice 026, archivo 50](#)

³ SAMAI [índice 028, archivo 53](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA YANETH RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00014 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 036, archivo 51](#)

² SAMAI [índice 038, archivo 54](#)

³ SAMAI [índice 039, archivo 55](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00072 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO PAREDES LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00072 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 025, archivo 51](#)

² SAMAI [índice 027, archivo 53](#)

³ SAMAI [índice 028, archivo 55](#)

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRETE MOTTA
DEMANDADO: NACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000240 00



1. Asunto

Desistimiento de las pretensiones.

2. Consideraciones

El 14 de septiembre de 2023¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el 4 de octubre de 2023².

Con memorial del 7 de noviembre la parte demandante manifiesta el desistimiento³ de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 de la ley 1564 de 2012 es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada), y este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323 numeral 1 de la ley 1564 de 2012), y, verificado que la apoderada tiene facultad de desistir⁴, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento fáctico o jurídico diferencial, se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia, por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI [índice 030, archivo 50](#)

² SAMAI [índice 032, archivo 53](#)

³ SAMAI [índice 034, archivo 56](#)

⁴ SAMAI [índice 003, archivo 4](#) p. 37

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MAGDA ROSALÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 000435 00



1. Asunto

Desistimiento de las pretensiones.

2. Consideraciones

El 14 de septiembre de 2023¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el 4 de octubre de 2023².

Con memorial del 7 de noviembre la parte demandante manifiesta el desistimiento³ de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 de la ley 1564 de 2012 es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada), y este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323 numeral 1 de la ley 1564 de 2012), y, verificado que la apoderada tiene facultad de desistir⁴, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento fáctico o jurídico diferencial, se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia, por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 de la ley 1564 de 2012, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI [índice 031, archivo 51](#)

² SAMAI [índice 033, archivo 53](#)

³ SAMAI [índice 035, archivo 58](#)

⁴ SAMAI [índice 003, archivo 4](#) p. 37



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00444 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIBEL GUZMÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00444 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 024, archivo 58](#)

² SAMAI [índice 026, archivo 61](#)

³ SAMAI [índice 027, archivo 62](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00442 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BLANCA ELDRY CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00442 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 6 de junio de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 029, archivo 58](#)

² SAMAI [índice 025, archivo 53](#)

³ SAMAI [índice 036, archivo 63](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00067 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HERNANDO PERDOMO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00067 00



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de septiembre de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandante².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial³ que obra en el expediente, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad el artículo 243 del CPACA.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 025, archivo 60](#)

² SAMAI [índice 028, archivo 64](#)

³ SAMAI [índice 029, archivo 65](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00367 00
DEMANDANTE: JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



1. Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

2. Antecedentes

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fls. 47-51) se libró mandamiento de pago a favor de LEIDY ALEXANDRA NARVÁEZ LOZANO y JASLEIDY LASSO CONDE en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con ocasión de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila en fecha 10 de octubre de 2018 que revocó la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2017.

En providencia del 10 de octubre de 2021¹, el Tribunal Administrativo del Huila revocó el auto de fecha 01 de julio de 2020² y en su lugar ordenó a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por auto del 17 de noviembre de 2022³ se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, así como reponer el mandamiento e incluir los conceptos de prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Dentro del término concedido por ley para tal efecto la entidad ejecutada dio contestación a la demanda proponiendo como excepción la que denominó “*excepción de pago o pago parcial de la obligación. numeral 2° artículo 442 código general del proceso.*” y con auto del 5 de septiembre 2023⁴ se corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta, el cual fue descrito oportunamente por la apoderada⁵.

Finalmente, el 24 de octubre de 2023 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito; siendo apelado por la parte ejecutada⁶.

3. Consideraciones

3.1. De la nulidad

Conforme al artículo 207 del CPACA, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidad.

Examinada la providencia de 24 de octubre de 2023⁷, mediante la cual **se ordenó seguir adelante la presente acción ejecutiva**, se concluye la configuración de la causal de nulidad contenida en el **numeral 6 del artículo 133 del CGP**, que reza: “*Cuando se omite*

¹ Visible en la carpeta “20190036700 segunda instancia”, archivo 005

² Visible en la carpeta “41001333300620190036700”, archivo 001, pág. 70-71

³ Visible en la carpeta “41001333300620190036700”, archivo 064, pág. 10-13

⁴ [Índice 71 Samai](#)

⁵ [Índice 75 archivos 60 y 52 Samai](#)

⁶ [Índice 80 archivos 65 y 66 Samai](#)

⁷ [Índice 77 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

la oportunidad para alegar de conclusión **o para sustentar un recurso** o descorrer un traslado”, al impedirse a la parte impugnar la decisión.

Se arriba a dicha conclusión porque revisado el contenido del auto, se avizora que, en este se efectuó el estudio de la excepción de pago propuesta señalando que *“no puede darse el trámite de excepción dada la temporalidad del desembolso, de donde se colige que no pretendió enervarse la pretensión dineraria de la ejecutante y no constituye una verdadera excepción, siendo inane la convocatoria a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.”*, consideraciones a partir de las cuales se incurrió en un error al determinar que la decisión a adoptar era ordenar seguir adelante con la presente acción ejecutiva - **no susceptible de recursos**, conforme al inciso 2 del 440 del CGP-, **siendo lo procedente rechazar de plano la excepción de mérito, providencia apelable de acuerdo al numeral 4° del artículo 321 del CGP.**

El Consejo de Estado⁸, al estudiar un caso de similares circunstancias, dijo:

*“De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el a quo, **al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 231 del C.G.P.**”*

Por esa misma razón, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al “confirmar” el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3 de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.

Por lo anterior, se concluye que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al caso.” (Destacado del Despacho)

Pronunciamento a partir del cual se han extraído las siguientes conclusiones⁹:

“37.1. La primera: De acuerdo con el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, la decisión adoptada por una autoridad judicial que considera que las excepciones contra el mandamiento de pago son ‘improcedentes’, materialmente hablando, corresponde a un ‘rechazo de plano’.

37.2. Y la segunda: En el caso de que las excepciones de mérito —propuestas oportunamente— sean rechazadas de plano —por ejemplo, al ser catalogadas de ‘improcedentes’— por la autoridad judicial, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP; razón por la cual, en esta hipótesis, no es dable aplicar lo previsto por el artículo 440 del CGP, cuyas prescripciones únicamente deben emplearse cuando no se proponen ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea.”

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la providencia y, en su lugar, se rechazará de plano la excepción de mérito de *“excepción de pago o pago parcial de la obligación. numeral 2° artículo 442 código general del proceso”*, presentada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, 11 de octubre de 2017, Radicación: 11001-03-15-000-2017-01604-01.

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 6, Magistrado: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), Medio de Control Ejecutivo, Ejecutante: ANA MARÍA SANDOVAL DE RAMOS, Ejecutado: UGPP, [Rad. 15001-3333-003-2017-00138-02](https://rad.15001-3333-003-2017-00138-02), Asunto: Resuelve recurso de queja sobre providencia que rechazó por improcedente la apelación en contra de auto que rechazó las excepciones de mérito propuestas en un proceso ejecutivo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

3.2. De la excepción de mérito propuesta

Dentro del proceso ejecutivo iniciado para el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establece en forma taxativa las excepciones que el ejecutado puede proponer, siendo una de ellas, el pago.

Para que dicha excepción tenga la potencialidad de enervar la pretensión, debe acreditarse en el lapso comprendido entre la ejecutoria de la sentencia o providencia base de recaudo y antes del mandamiento ejecutivo, pues, cuando el pago se realiza con posterioridad a la notificación de esta providencia, huelga concluir que la satisfacción de la obligación se produce por la coerción de la orden de ejecución, conducta de la que subyace una conclusión adicional consistente en que el obligado no se opone a la pretensión sino que reconoce la insatisfacción del derecho y, por consiguiente, se dispone a su cumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 14 de julio de 2022¹⁰, expresó:

“Es así que, el pago podrá constituir excepción de mérito en los términos del artículo 422 del CGP, sólo cuando haya tenido lugar con posterioridad a la sentencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente -total o parcialmente-. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. Ergo, no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.”

En dicho sentido, no puede confundirse el pago como excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo con el modo por excelencia de extinción de las obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, pues, sólo hasta cuando el obligado acredite el cumplimiento total habría lugar a declarar su extinción y la consecuente terminación del proceso ejecutivo, teniendo cuenta lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Bajo dichos derroteros, si el sustento de la excepción de pago tiene su égida en que la obligación fue total o parcialmente satisfecha antes del mandamiento de pago, procedería su análisis bajo el trámite establecido en el artículo 443 ibídem, agotada la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme a los artículos 372 y 373 ídem.

Contrario sensu, si se argumenta en que la obligación fue satisfecha con posterioridad al mandamiento ejecutivo, no podrá dársele trámite de excepción de mérito, conforme al inciso 2 del artículo 440 ejusdem; **no obstante**, el pago realizado deberá aplicarse al momento de realizar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital.

El mismo Tribunal, al respecto indicó:

“...cuando se trata del pago como excepción de mérito, previo traslado, el juez debe llevar a cabo un control de procedibilidad sobre su forma y contenido a fin de determinar su verdadera esencia y, si hay lugar o no a convocar a audiencia -Art. 372,373 CGP-. La razón de ser de dicha diligencia estriba en que, en la medida que la excepción de mérito persigue destruir o enervar la pretensión, se hace necesario adelantar un juicio de cognición sobre la misma. Por ello, cuando así se requiera, en el auto que convoca a la diligencia podrán decretarse las pruebas solicitadas por las partes, o las que de oficio el juez considere, para, en la misma audiencia y luego de surtido el debate probatorio, emitir sentencia que decida de fondo la excepción planteada. De ser favorable al ejecutado, habrá lugar a la culminación del proceso. De declararse probada total o parcialmente, se ordenará seguir adelante la ejecución y se abrirá paso a la fase de liquidación del crédito y de las costas, tal como lo dispone el artículo 443 ibídem. Ambas posibilidades de decisión son susceptibles de apelación. Ahora bien, el pago materializado en

¹⁰ ([Archivo Samai](#)) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 3 Oralidad, Magistrado: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), Acción Ejecutiva, Ejecutante: CARLOS ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ, Ejecutado: UGPP, Radicación 15001 33 33 009 2017 00123 01, Asunto: Auto decreta nulidad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00367 00

*cumplimiento del auto de apremio -Art. 431, 461 CGP-, como aconteció en el sub examine, puede tener lugar luego de la notificación del mandamiento, e inclusive, en fase liquidatoria. Atiende al mandato contenido en la orden compulsiva. Reconoce la vigencia y contenido de la pretensión ejecutiva. Razón por la cual, **su estudio no requiere del juicio ni debate probatorio** que se surten en curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Como satisface la pretensión, no hay lugar a decidir sobre la misma mediante sentencia, sino que, una vez acreditado, el juez se encuentra facultado para proferir auto en el que decreta la extinción de la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso, previo adelantamiento del trámite previsto en el artículo 461 del CGP.” (Resaltado propio)*

La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, fundamenta su excepción de pago o pago parcial de la obligación en que mediante Resolución No. 077 del **30 de marzo de 2023**¹¹, dio cumplimiento a las órdenes judiciales base de recaudo dentro del sub-lite, por la suma total de \$30.435.142 que comprende las prestaciones sociales adeudadas debidamente indexadas, costas procesales, intereses y demás emolumentos ordenados en sentencia.

No obstante, el mandamiento ejecutivo data del **24 de febrero de 2020** (fls. 47-51), por lo tanto, según lo discurrido en líneas precedentes, no puede darse el trámite de excepción dada la temporalidad del desembolso, de donde se colige que no pretendió enervarse la pretensión dineraria de la ejecutante y no constituye una verdadera excepción, siendo inane la convocatoria a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, lo procedente será rechazar de plano la excepción de mérito presentada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, garantizando el ejercicio del recurso de apelación, conforme al numeral 4 del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Decisión

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en atención a la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción de mérito de “*excepción de pago o pago parcial de la obligación. numeral 2° artículo 442 código general del proceso*”, presentada por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹¹ [Índice 63 archivo 37 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FERNEY EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00137 00



1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2022¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2022², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 056, archivo 61](#)

² SAMAI [índice 052, archivo 56](#)

³ SAMAI [índice 062, archivo 67](#)

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00427 00
DEMANDANTE: VIYANIRA SAENZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

2. Consideraciones

El día 14 de septiembre¹ se emitió sentencia de primera instancia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 4 de octubre de 2023².

Seguidamente, con memorial del 7 de noviembre³ la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

Al tenor del artículo 314 CGP es procedente atender la solicitud por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso (ejecutoriada), este despacho no ha perdido competencia para el trámite procesal (artículo 323.1 CGP) y; verificado que la apoderada tiene facultad de desistir⁴, se da el cumplimiento de los requisitos de la mencionada norma para aceptar la manifestación.

En la medida que ya se realizó una evaluación de no condena en costas en la sentencia, y no existe fundamento factico o jurídico diferencial se mantendrá dicha decisión.

Por último, en cuanto al recurso de apelación de sentencia por carencia de objeto no se pronunciará frente al recurso interpuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 32 Samai](#)

³ [Índice 34 Samai](#)

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 26-27